

reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Moehs, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de P-clorofenol, hidróxido sódico, cloroformo e isopropilato de aluminio y la exportación de ácido P-clorofenoxiisobutírico, clofibrato y P-clorofenoxiisobutírico de aluminio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Moehs, S. A.», con domicilio en calle Vico, treinta, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de P-clorofenol, hidróxido sódico, cloroformo e isopropilato de aluminio (PP. AA. 29.07.A, 28.17.A., 29.02.A.6. y 29.14.A.7.) y la exportación de ácido P-clorofenoxiisobutírico, clofibrato (éster etílico P-clorofenoxiisobutírico) y P-clorofenoxiisobutírico de aluminio (PP. AA. 29.16.D y 29.16.C.3).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de productos exportados que se reseñan más abajo, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las mercancías que también se señalan:

Ácido p-clorofenoxiisobutírico:

Ciento doce kilogramos de P-clorofenol.
 Doscientos veintisiete kilogramos de hidróxido sódico y
 Doscientos dos kilogramos de cloroformo.

Clofibrato (éster etílico p-clorofenoxiisobutírico):

Ciento cuatro kilogramos de F-clorofenol,
 Doscientos once kilogramos de hidróxido sódico y
 Ciento ochenta y ocho kilogramos de cloroformo.

P-clorofenoxiisobutírico de aluminio:

Ciento catorce kilogramos de P-clorofenol,
 Doscientos treinta kilogramos de hidróxido sódico,
 Doscientos cinco kilogramos de cloroformo y
 Treinta y uno coma ocho kilogramos de isopropilato de aluminio.

No existen subproductos aprovechables, estando las mermas incluidas en las cantidades señaladas anteriormente.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recae en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
 JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

23854

REAL DECRETO 2649/1976, de 18 de octubre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Herion Española, Sociedad Anónima», por Decreto 2431/1972, de 18 de agosto, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

La firma «Herion Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de septiembre) para la importación de cuerpos prensados de cobre y cristales para mirillas y la exportación de mirillas para control de fluidos en circuitos refrigerantes y grifería, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación y la exportación de nuevas mercancías.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Herion Española, S. A.», con domicilio en Barcelona, Lluç, ciento cuarenta y ocho-ciento cincuenta, por Decreto dos mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, en el sentido de incluir la importación de:

- barras de latón, redondas, de dieciséis a cuarenta milímetros de diámetro, tipo PH-cincuenta y ocho-dos (cincuenta y ocho por ciento Cu y dos por ciento Pb) (PP. EE. 74.03.05, 06 y 07)

y la exportación de:

- I. Cuerpos de válvulas y electroválvulas (P. E. 84.61),
- II. Filtros de latón (P. E. 84.61),
- III. Grifos manuales de latón (P. E. 84.61),
- IV. Deshidratadores (P. E. 84.61),
- V. Mirillas (P. E. 84.61), y
- VI. Tuercas de latón (P. E. 74.15.01).

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de latón, tipo PH-cincuenta y ocho-dos, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de dicha materia prima que se especifican a continuación:

	Kilogramos a importar	Subproductos	
		Porcentaje	
En la exportación del producto I ...	151,51	34	
En la exportación del producto II ...	232,56	57	
En la exportación del producto III ...	233,09	58	
En la exportación del producto IV ...	227,27	58	
En la exportación del producto V ...	294,11	66	
En la exportación del producto VI ...	157,20	36,39	

Los subproductos adeudarán por la P. A. 74.01.E, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la clase de producto de exportación, así como el exacto porcentaje, en peso que de barra de latón contiene, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna hoja de detalle, a surtir sus ulteriores efectos.

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

23855

REAL DECRETO 2650/1976, de 30 de octubre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA) por Decreto 426/1972, de 10 de febrero, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de nuevo tipo de grupo regulador.

La firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), ampliado por el ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo («Boletín Oficial del Estado» del tres de mayo), para la importación de diversas

materias primas y piezas y la exportación de diversos tipos de grupos reguladores para autovehículos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la exportación de nuevo tipo de grupo regulador.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), con domicilio en Hermanos García Noblejas, diecinueve, Madrid, por Decreto cuatrocientos veintiséis/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, ampliado posteriormente, en el sentido de incluir la importación de:

1. Contacto de wolframio, referencia 4840, peso 0,35 gramos (P. E. 85.19.51);
2. Contacto de wolframio, referencia 3258, peso 0,5 gramos (P. E. 85.19.51);
3. Fleje de acero laminado en frío, de espesor 0,2 a 4 milímetros (PP. EE. 73.12.21 a 73.12.24);
4. Chapa de acero laminado en frío, en bobinas (PP. EE. 73.13.85 a 73.13.88);
5. «Coils» laminados en caliente (PP. EE. 73.08.01, 73.08.11 y 73.08.21);
6. Fleje de acero laminado en frío, estañado (P. E. 73.12.31);
7. Barra de acero aleado (P. E. 73.15.35.4);
8. Llantón de acero aleado (P. E. 73.15.33.1);
9. Palanquilla de acero aleado (P. E. 73.15.32);
10. Hiló de cobre esmaltado, de diámetro 0,26-0,50 milímetros (P. E. 85.23.91);
11. Alambre de cobre (P. E. 74.03.01.1);
12. Cobre «wire bar» (P. E. 74.01.23);
13. Cátodos de cobre (P. E. 74.01.23), y
14. Poliamida (P. E. 39.01.41),

y la exportación de grupos reguladores, tipo GRO, para automóviles, con peso unitario de 240 gramos ± 5 por 100 (P. E. 90.28.99).

A efectos de lo establecido en los apartados uno punto siete y uno punto dieciséis de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se considera que responden al principio de equivalencia los siguientes grupos de mercancías:

- 3), 4), 5) y 6).
- 7), 8) y 9).
- 10), 11), 12) y 13).

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien grupos reguladores exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de las siguientes mercancías:

Mercancías	Cantidad por 100 reguladores
Contacto de wolframio, referencia 4840 (peso 0,35 gramos)	100'
Contacto de wolframio, referencia 3258 (peso 0,5 gramos)	100
Fleje de acero laminado en frío, de espesor 0,2 a 4 milímetros	26,90 kgs.
Chapa de acero laminado en frío, en bobinas. «Coil» laminado en caliente	27,45 kgs.
Fleje de acero laminado en frío, estañado ...	28,00 kgs.
Barra de acero aleado	26,90 kgs.
Llantón de acero aleado	3,07 kgs.
Palanquilla de acero aleado	3,26 kgs.
Hiló de cobre esmaltado, de diámetro 0,26-0,50 milímetros	3,26 kgs.
Alambre de cobre	3,27 kgs.
Cobre «wire bar»	3,33 kgs.
Cátodos de cobre	3,33 kgs.
Poliamida	0,83 kgs.
Cuerda de fibra de vidrio	11,68 mts.

De dichas cantidades se considerarán mermas, que no vengarán derecho arancelario alguno, el dos por ciento para el alambre, «wire bar» y cátodos de cobre, así como para la chapa en bobinas, llantón y palanquilla de acero, y el cuatro por ciento para los «coils» laminados en caliente.

Se considerarán subproductos aprovechables los siguientes: